

RESOLUCIÓN NRO. 071-2025-CEU

Arequipa, dos de abril
Del dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales realizadas de la elección para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, cronograma electoral aprobado mediante R.C.U. Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, publicado en la página web oficial de esta Universidad, y respecto a las elecciones del Departamento Académico Ciencias Agropecuarias, Departamento Académico de Ciencias Fisiológicas, Departamento Académico de Ingeniería Civil, Departamento Académico de Neurociencias, Departamento Académico de Pediatría, Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias, Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas e Informática, Departamento Académico de Química, Departamento Académico de Ingeniería Industrial, Departamento Académico de Literatura y Lingüística y Departamento Académico de Educación, así como del Acta de conformidad de recepción de solicitudes de venta de kits electorales de fecha 20 de marzo del 2025, Acta de conformidad de recepción de solicitudes de inscripción de candidaturas de fecha 21 de marzo del 2025, el oficio N°391-2025-CEU, el oficio N°392-2025-CEU, ambos de fecha 01 de abril del 2025, y la Resolución N°031-2025-CEU, Resolución N°038-2025-CEU, Resolución N°57-2025-CEU, Resolución N°58-2025-CEU, Resolución N°018-2025-CEU y Resolución N°036-2025-CEU, publicadas en fecha 27 de marzo del 2025 en la página web oficial de esta Universidad.

II. CONSIDERANDO:

2.1 RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA CON CÓDIGO DDA-40

2.1.1. Que, el artículo 72 de la Ley Universitaria Nro. 30220, prevé que: *“(...) El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables”*.

2.1.2. Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 0004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.1.3. Que, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que: *“El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.”*

2.1.4. Que, asimismo, el artículo 32° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, establece que:

“El director del Departamento Académico es elegido entre los docentes ordinarios adscritos al Departamento, con categoría Principal. El docente elegido, a su petición, podrá ser cambiado de régimen a tiempo completo o dedicación exclusiva.

A falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores asociados en primera instancia y auxiliares en segunda, con mayor grado académico. Para ser elegido Director se requiere de mayoría absoluta (la mitad más uno del total de sus miembros titulares). El cargo de Director es elegido por dos (2) años, puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. El ejercicio del cargo de Director de Departamento Académico es incompatible con cualquier otro cargo o función en otras universidades públicas o privadas.”

2.1.5 Que, el reglamento de las elecciones para directores de Departamentos Académicos, período 2025-2025 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nro.021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, establece en su artículo VI que, por el **Principio de Preclusión del acto electoral**: *“Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Las etapas tienen un inicio y un final. Cumplida una etapa ya no se puede regresar a ella”*; en consecuencia, los actos electorales efectuados en el marco de las presentes elecciones, deben realizarse con sujeción al cronograma preestablecido y publicado en la página web oficial de la Universidad Nacional de San Agustín, sin prórroga alguna.

2.1.6. Que, el artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, señala: **“Principio de informalismo.** - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

2.1.7. Que, el artículo IX del título Preliminar del Código Civil establece: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”*

2.1.8. Que, el artículo 1315 del Código Civil establece que: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

2.1.9. Que, en fecha 27 de marzo del año en curso, se publicó la Resolución Nro. 018-2025-CEU, de la candidatura signada bajo el código **DDA-40**, al Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas e Informática, del docente **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**, debidamente notificada a su personero general **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI**, que resolvió observar la inscripción de la candidatura mencionada, otorgando el plazo para la subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción de candidatura, el día 28 de marzo del año en curso, desde las 08:00 horas hasta las 15:00 horas, improrrogable, conforme al cronograma electoral publicado en la página web de esta Universidad.

2.1.10. Que, el personero **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI**, de la candidatura signada bajo el código **DDA-40**, envió un correo electrónico al correo institucional del CEU, el día viernes 28 de marzo del presente año a las 15:19 horas, indicando que por motivos personales no pudo realizar la presentación del kit electoral subsanado. Luego, a las 16:00 horas presentó la

subsanación de las observaciones de la solicitud de inscripción del candidato **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**, al Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas e Informática, con el código **DDA-40**. Es decir, fuera de la fecha y hora establecidas para la presentación de subsanación de observación de solicitudes de inscripción de candidaturas.

2.1.11. Posteriormente, en fecha 30 de marzo del presente año a las 23:03 horas, el personero **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI**, envió un correo al Comité Electoral Universitario, en el que solicita se reconsidere la presentación de la subsanación de observaciones realizadas a su kit electoral con código **DDA-40**, del candidato **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**.

2.1.12. Asimismo, con fecha 31 de marzo del 2025 a las 13:58 horas, ingresó a través de Mesa de Partes de la Universidad, la reconsideración de presentación de subsanación de las observaciones del kit electoral, así como anexa a la misma como medio probatorio, el Certificado Médico N°0386358, de fecha 27 de marzo del 2023.

2.1.13. Además, a las 19:26 horas del 31 de marzo del mismo año, el personero ha presentado como medio probatorio una declaración jurada, “*constancia de atención*” de fecha 28 de marzo del presente año.

2.1.14. Al respecto, es preciso tener en consideración la aplicación supletoria de la ley civil al procedimiento administrativo, estipulada en el artículo IX del Título preliminar del Código Civil que señala: “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.*”

2.1.15. Dicho esto, no existiendo incompatibilidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley Procedimiento Administrativo General; la norma aplicable al presente caso expuesto es lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que prevé: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*”

2.1.16. Que, mediante el oficio N°391-2025-CEU, se hizo de conocimiento al personero general la procedencia de la solicitud de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción de la candidatura, signada con el código DDA-40.

2.1.17. Por lo tanto, las alegaciones indicadas en la solicitud de reconsideración de presentación de subsanación de observaciones referida, de la candidatura del docente **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**, signada bajo el código **DDA-40**, constituyen un caso de fuerza mayor, ya que el hecho acontecido fue imprevisible y extraordinario, por razones o motivos de salud, ello conforme a la motivación y documentos probatorios presentados por el personero **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI**.

2.1.18. Asimismo, en aplicación del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444- Principios del Procedimiento Administrativo-en su inciso 1.6., establece: “*Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*”

2.1.19. Por las razones expuestas y en razón de la flexibilidad administrativa que amerita el presente caso, por tratarse de uno excepcional, este colegiado ha decidido por mayoría en sesión del CEU de fecha 01 de marzo del 2025, admitir la reconsideración de presentación de subsanación de observaciones de la inscripción de la candidatura del docente **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**, signada bajo el código **DDA-40**.

2.2. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA CON CÓDIGO DDA-47

2.2.1. En fecha 27 de marzo del año en curso, se publicó la Resolución Nro. 036-2025-CEU, de la candidatura signada bajo el código **DDA-47**, al Departamento Académico de Química, de la docente **MIRIAM VILMA MARIA MALAGA CORNEJO**, debidamente notificada a su personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES**, que resolvió observar la inscripción de la candidatura mencionada, otorgando el plazo para la subsanación observaciones a la solicitud de inscripción de candidatura, el día 28 de marzo del año en curso, desde las 08:00 horas hasta las 15:00 horas, improrrogable, conforme al cronograma electoral publicado en la página web de esta Universidad.

2.2.2. Que, la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES**, presentó el kit electoral subsanado en fecha 29 de marzo de 2025, a las 22:34 horas y a las 22:36 horas (mismo contenido de correo y anexos); es decir, fuera de la fecha y hora establecidas para la recepción de subsanaciones de observación de inscripción de la candidatura signada con código **DDA-47**.

2.2.3. Asimismo, la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES** acompañó a la presentación del kit electoral, un escrito de justificación de demora en la presentación, alegando como causa de justificación motivos o “estado de salud”, como lo refiere, pero no adjuntó medio probatorio que diera fe de lo señalado.

2.2.4. En tal sentido, previo requerimiento de los medios de prueba, en fecha 31 de marzo de 2025, a las 13:52 horas, la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES** envió un correo electrónico al correo institucional, remitiendo copia de los siguientes documentos como medios de prueba: i) Copia del Certificado Médico Nro. 0388518, de fecha 28 de marzo de 2025, ii) Copia de receta otorgada por el Dr. Julio Castillo Herencia; y, iii) Copia de la Boleta de Venta Nro. 0001-17977, otorgado por la Farmacia Farmalife.

2.2.5. Al respecto, es preciso tener en consideración la aplicación supletoria de la ley civil al procedimiento administrativo, estipulada en el artículo IX del Título preliminar del Código Civil que señala: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”*

2.2.6. Dicho esto, no existiendo incompatibilidad con el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- la norma aplicable al presente caso expuesto es lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que prevé: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

2.2.7. Asimismo, también debe tomarse en consideración lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.6, que establece: *“Principio de informalismo.*

- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

2.2.8. Que, mediante el oficio N°392-2025-CEU, se hizo de conocimiento al personero general la procedencia de la solicitud de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción de la candidatura, signada con el código DDA-47.

2.2.9. En este orden de ideas, de los medios de prueba presentados, se advierte que la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES**, en fecha 28 de marzo de 2025, se encontraba mal de salud, conforme acredita con el Certificado médico legal Nro. 0388518, la receta médica y boleta por la adquisición de medicamentos; por lo tanto, se concluye que en el presente caso concurrió un evento o causa de fuerza mayor, que impidió a la personera cumplir con la presentación de la subsanación de observaciones de solicitud de inscripción de candidatura, en el plazo establecido en el cronograma electoral.

2.2.10. Por las razones expuestas y en razón de la flexibilidad administrativa que amerita el presente caso, por tratarse de uno excepcional, este colegiado ha decidido por mayoría en sesión del CEU de fecha 01 de marzo del 2025, tener por admitida la subsanación de observaciones de la solicitud de inscripción de candidatura signada con el código **DDA-47**, de la candidata **MIRIAM VILMA MARIA MALAGA CORNEJO**, al Departamento Académico de Química.

2.3. SOBRE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS A DECLARARSE DESIERTOS.

2.3.1. Que, el artículo 72 de la Ley Universitaria Nro. 30220, prevé que: *“(..)**El Comité Electoral** es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables”.*

2.3.2. Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 0004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3.3. Que, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA que establece que: *“**El Comité Electoral Universitario**, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.”*

2.3.4. Que, asimismo, el artículo 32° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, establece que:

“El director del Departamento Académico es elegido entre los docentes ordinarios adscritos al Departamento, con categoría Principal. El docente elegido, a su petición, podrá ser cambiado de régimen a tiempo completo o dedicación exclusiva.

A falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores asociados en primera instancia y auxiliares en segunda, con mayor grado académico. Para ser elegido Director se requiere de mayoría absoluta (la mitad más uno del total de sus miembros titulares). El cargo de Director es elegido por

dos (2) años, puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. El ejercicio del cargo de Director de Departamento Académico es incompatible con cualquier otro cargo o función en otras universidades públicas o privadas.”

2.3.5. Que, el Reglamento de las elecciones para directores de Departamentos Académicos, período 2025-2025 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nro.021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, establece en su artículo VI que, por el **Principio de Preclusión del acto electoral**: “*Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Las etapas tienen un inicio y un final. Cumplida una etapa ya no se puede regresar a ella*”; en consecuencia, los actos electorales efectuados en el marco de las presentes elecciones, deben realizarse con sujeción al cronograma prestablecido y publicado en la página web oficial de la Universidad Nacional de San Agustín, sin prórroga alguna.

2.3.6. Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria del mismo Reglamento establece: “*Las cuestiones de interpretación y aplicación del presente Reglamento en todas las etapas del proceso electoral no específicamente contempladas en el mismo, serán resueltas por el CEU, en cada caso, sus decisiones son inapelables*”

2.3.7. Que, conforme al cronograma publicado y teniendo en cuenta las etapas concluidas del presente proceso electoral, se advierte que existen a la fecha, nueve (09) Departamentos Académicos de la Universidad que estarían fuera de la presente contienda electoral, conforme al siguiente cuadro que se detalla a continuación:

DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS A SER DECLARADOS DESIERTOS					
Nro.	DEPARTAMENTO ACADÉMICO	ETAPA ELECTORAL	CÓDIGO	RESOLUCIÓN DE OBSERVACION	ESTADO
1	CIENCIAS FISIOLÓGICAS	Venta de kits electorales	---	---	-No se presentó ninguna solicitud de adquisición de Kit electoral
2	NEUROCIENCIAS	Venta de kits electorales	---	---	-No se presentó ninguna solicitud de adquisición de Kit electoral
3	PEDIATRÍA	Venta de kits electorales	---	---	-No se presentó ninguna solicitud de adquisición de Kit electoral
4	INGENIERÍA CIVIL	Venta de kits electorales	---	---	-No se presentó ninguna solicitud de adquisición de Kit electoral



5	CIENCIAS AGROPECUARIAS	Presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas	DDA-65	---	-No se presentó solicitud de inscripción de candidatura y kit electoral.
6	INGENIERÍA DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas	DDA-07	RESOLUCIÓN N°031-2025-CEU.	-No se presentó subsanación de kit electoral en el plazo y oportunidad fijados.
7	INGENIERÍA INDUSTRIAL	Subsanación de observaciones a las solicitudes de inscripción de candidaturas.	DDA-44	RESOLUCIÓN N°038-2025-CEU.	-El kit electoral subsanado remitido, ha sido modificado alterando sustancialmente los documentos contenidos.
8	LITERATURA Y LINGÜÍSTICA	Subsanación de observaciones a las solicitudes de inscripción de candidaturas.	DDA-16	RESOLUCIÓN N°57-2025-CEU.	-El kit electoral subsanado remitido, ha sido modificado alterando sustancialmente los documentos contenidos.
9	EDUCACIÓN	Subsanación de observaciones a las solicitudes de inscripción de candidaturas.	DDA-51	RESOLUCIÓN N°58-2025-CEU.	-El kit electoral subsanado remitido, ha sido modificado alterando sustancialmente los documentos contenidos.

**Fuente: (1) Acta de Conformidad de Recepción de Solicitudes de Venta de Kits Electorales.*

(2) Acta de Recepción de Solicitudes de Inscripción de Candidaturas.

(3) Acta de Conformidad de Recepción de Subsanaciones.

2.3.8. Por lo tanto, teniendo en cuenta las etapas electorales precluidas en orden a lo establecido en el artículo VI del Reglamento de elecciones, en concordancia con la Segunda Disposición

Final; le corresponde al Comité Electoral Universitario declarar desiertas las elecciones de los Departamentos Académicos descritos en el cuadro precedente.

2.3.9. Fundamentos por los cuales, de conformidad con el Estatuto Universitario y reglamento de elecciones para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025 – 2027 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y su cronograma electoral aprobado mediante R.C.U. Nro.021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro.072-2025, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **ADMITIDA** a trámite la subsanación de observaciones de la solicitud de inscripción de candidatura del docente **VÍCTOR MANUEL CORNEJO APARICIO**, signada con el código **DDA-40**, al Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas e Informática, presentada por el personero general **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI**; por los fundamentos expuestos en el punto 2.1 de la parte considerativa.

SEGUNDO.- Declarar **ADMITIDA** a trámite la subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción de candidatura de la docente **MIRIAM VILMA MARIA MALAGA CORNEJO**, signada con el código **DDA-47**, al Departamento Académica de Química, presentada por la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES**; por los fundamentos expuestos en el punto 2.2 de la parte considerativa.

TERCERO.-Declarar **DESIERTAS** las elecciones de directores de Departamentos Académicos periodo 2025-2027, respecto a los Departamentos Académicos descritos en el cuadro contenido en el punto 2.3.7 de la parte considerativa, y, en consecuencia, se declara la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL** de dichos Departamentos Académicos.

CUARTO: PROGRAMAR en el calendario anual electoral del año 2025 las Elecciones Complementarias para los Departamentos Académicos descritos en el cuadro contenido en el punto 2.3.7 de la parte considerativa, debiendo considerárseles para el primer semestre del año 2025.

QUINTO: NOTIFIQUESE al personero **FREDDY ORLANDO GONZALES SAJI** de la candidatura signada bajo el código **DDA-40**; a la personera general **CORINA AVELINA VERA GONZALES** de la candidatura signada bajo el código **DDA-47**, así como también a todos los Departamentos Académicos involucrados en la presente resolución.

SEXTO.- Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

MAG. FELÍCITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SÓCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario